

DECRETO n.º 200 de 23 de diciembre, reglamentando el modo de cobrar las cantidades con que los nicargüenses deben contribuir para los gastos que exige el mantenimiento de la independencia nacional.

El Diputado Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Deseando espeditar el cobro de las cantidades con que los propietarios deben contribuir para los gastos que demanda el sostenimiento de los derechos é independencia de la República; en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de 21 del corriente; ha tenido á bien decretar y

Decreta:

Art. 1.º Todo el que siendo calculado para contribuir con alguna cantidad á los gastos necesarios al sostenimiento de los derechos é integridad de la República, no la entregue dentro del plazo designado al efecto, será gubernativamente ejecutado para el pago, sacándose á la subasta bienes de su pertenencia en la cantidad necesaria, y de lo mejor y mas bien parado de ellos.

Art. 2.º Para este procedimiento no es necesario ni se contará con los propietarios ausentes que una vez requeridos no enteren sus respectivos contingentes en el plazo, y se hallen fuera del lugar de la ejecucion al tiempo de verificarse; debiendo empero oirse á los que se presenten prestando voz y caucion por ellos; cuya caucion podrá darse *apud acta*.

Art. 3.º Dicho requerimiento se hará á los propietarios por medio de los Alcaldes encargados de la colectacion; y si al tiempo de hacerlo el propietario se hallase ausente, se fijará en su habitacion una cédula, en la cual se espresará la cantidad que debe enterarse y el término que con tal objeto se designe, dejando razon íntegra de ella en el libro de requerimientos que al efecto se formará.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien con respecto al propietario que no obstante hallarse en el lugar no se encuentre en su habitacion á tiempo de hacerse el requerimiento.

Art. 5.º Por punto general, el requerimiento personal la cédula y su toma de razon, será siempre autorizada por el requeriente y uno ó dos testigos; procediéndose en vista de ellos á ejecucion inmediatamente despues de trascurrido el término

del entero, sin que el propietario respectivo presente constancia de haber satisfecho su correspondiente cuota.

Art. 6.º Como los enteros, según el artículo 7.º del decreto gubernativo de 22 de noviembre último, tienen período fijo, el requerimiento que se haga por una vez á los propietarios, se entenderá hecho para todos los subsecuentes, debiéndose por lo tanto proceder á la subasta por el solo acto de no verificar el entero en el tiempo debido.

Art. 7.º En caso de sacarse á la subasta especies de campo ó frutos que aun no existan ó no se hallen en el lugar de la ejecución, se omitirá el trámite de embargo y se justipreciarán con solo la designación que se haga en dichas especies ó frutos, ofreciendo al Juez ejecutor que serán entregadas en la época oportuna que se estipule.

Art. 8.º Cuando no haya quien represente al ejecutado, el Juez ejecutor le nombrará de oficio el perito que le corresponde, nombrando el otro el Receptor ó Comisario de alcabalas, que siempre hará de parte á favor del fisco; sin que por ésto sea necesaria su petición para iniciar el procedimiento, el cual puede el Juez ejecutor comenzar de oficio en papel común, por el solo hecho de no haberse verificado el entero en el plazo correspondiente.

Art. 9.º Es admisible toda postura que exceda de la mitad del justiprecio de los bienes.

Art. 10. Cuando no haya bienes aparentes para sacar á la subasta ó no se presente postor á los que salgan, el Alcalde respectivo usará de los apremios que juzgue oportunos para la pronta exacción de las cantidades no satisfechas en el debido término de cuyos apremios podrá también usar aun sin proceder á la ejecución gubernativa, siempre que lo requiera la urgencia ó advierta que dicha ejecución no surtirá su efecto.

Art. 11. Los gastos de ejecución y entrega correrán de cuenta del propietario respectivo, así como los daños y perjuicios á que diere ocasión por su resistencia ó tardanza en entregar las especies ó frutos rematados.

Art. 12. Las autoridades civiles respectivas, á quienes en su caso se presente la certificación del remate, procederán inmediatamente á poner al rematista en posesión de lo que espresa, pena de ser responsables á los daños y perjuicios que provengan de su morosidad, deferidos en el juramento del interesado.

Ar. 13. El Gobierno garantiza la entrega en el tiempo convenido, haciéndose responsable de los daños y perjuicios que por falta resulten al rematista.

Art. 14. Los Subdelegados y Subprefectos encargados de recibir las cantidades à que monte la contribucion de su respectivo departamento ó distrito, deberán responder en cualquier tiempo de todas las que se queden sin colectar; y el Tribunal correspondiente que no haga sobre el *deficit* el debido cargo, será tambien responsable.

Art. 15. Formara cargo positivo contra los Subdelegados y Subprefectos el importe de la lista de calculacion de su respectivo departamento ó distrito que les haya pasado la junta de recursos, y su descargo será el valor de las sumas enteradas en la oficina correspondiente, sin que puedan eximirse de responder por el *deficit* con los Alcaldes constitucionales responsables à él por su culpabilidad, sino es en caso de imposibilidad legal para el cobro.

Art. 16. Los Subdelegados y Subprefectos quedan facultados para imponer apremios de multa hasta en cantidad de sesenta pesos, ó prisiones hasta freinta dias, à los Alcaldes que se muestren morosos en el cumplimiento de su deber.

Art. 17. En los juicios de que trata el presente decreto, sus incidencias y dependencias, no se admitirá ningun recurso, y solo queda al interesado el derecho de acusar al juez ejecutor.

Art. 18. Los Subdelegados, Subprefectos y Alcaldes constitucionales para el cobro de la contribucion, se arreglarán solamente à las disposiciones gubernativas de 22 de noviembre último, 22 del corriente, y à la presente.

Art. 19. Queda derogado el art. 8.º del decreto de 22 de noviembre citado, y cualquiera otra disposicion general ó especial que se oponga à la presente, que se comunicará à quienes corresponde.—Dado en Managua, à 23 de diciembre de 1857
—Agustin Avilez.